

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. Veintiuno de julio de dos mil veinte**

Expediente No. 110010800008 **2017 02079 02**

Demandante: GERARDO CABARIQUE VÁSQUEZ

Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia dentro del presente asunto el día 8 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

El señor GERARDO CABARIQUE VÁSQUEZ mediante apoderado judicial impetro demanda contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. ante la Superintendencia Financiera de Colombia invocando la protección de los derechos del consumidor financiero de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 24 del C.G.P. a fin de obtener sentencia en la que acceda a lo siguiente:

Ordenar a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que reconozca el derecho contenido en la póliza de seguros de vida- grupo deudores- adquirido con dicha entidad siendo asegurado el señor CABARIQUE VÁSQUEZ por materialización del riesgo amparado -pérdida de capacidad laboral superior al 50% dictaminada por la Junta Médica Laboral Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares Ejército de Colombia y en consecuencia de ello se le ordene el pago de las sumas adeudadas por el actor a BBVA COLOMBIA S.A., así como la devolución de los montos pagados por este desde que se le notificó el dictamen.

De la misma manera requirió sancionar a la demandada por inducir en error a sus clientes, no entregar información oportuna y veraz de sus pólizas, no reconocer a tiempo los derechos contenidos en estas, haciéndoles más gravosa su situación.

HECHOS:

Como fundamento de la acción aduce que luego de adquirir varias obligaciones unas con BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y otra con BANCO DE BOGOTÁ, esta última fue objeto de venta de cartera a BANCO DAVIVIENDA, obligación que a su vez en junio de 2016 y bajo la misma modalidad fue vendida a la primera de las mencionadas, por valor total de \$92.000.000, adeudando a la fecha la suma de \$82.823.015,19, crédito protegido con seguro de vida- grupo de deudores- con BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Póliza que ampara además de la muerte, la incapacidad total y permanente determinada por la autoridad competente cuando exista pérdida de capacidad laboral superior del asegurado al 50%, materialización del riesgo que se presentó en razón a que al señor GERARDO CABARIQUE VÁSQUEZ se le determinó incapacidad permanente del 68.91% por la Junta Médica Laboral Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares Ejército de Colombia mediante acta de junta médica 94278 del 22 de junio de 2017, lo que dio lugar a la correspondiente reclamación para hacer efectivo el seguro de vida -grupo deudores- ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Reclamación que fue objetada por la aseguradora el 10 de julio de 2017, objeción reiterada el 31 de julio de 2017, declinando el pago por reticencia.

Admitida la demanda por auto del 8 de noviembre de 2017 (Fl. 54 C-1), se notificó a la entidad aseguradora demandada, la que en su oportunidad se manifestó expresamente sobre los hechos del libelo, se opuso a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones, presentó como excepciones de mérito denominadas NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, AUSENCIA DE INFORMACIÓN CIERTA POR PARTE DEL ASEGURADO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DEBER DE INFORMACIÓN A GERARDO CABARIQUE VÁSQUEZ COMO CONSUMIDOR FINANCIERO, DILIGENCIA POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA, las que fueron oportunamente replicadas por la parte demandante.

LA SENTENCIA APELADA:

Rituado el trámite propio de la primera instancia, se profirió la sentencia motivo de apelación, en la que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia como juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al encontrar fundada la excepción de “nulidad relativa del contrato de seguro”.

Defensa que encontró demostrada teniendo en cuenta que la declaración de asegurabilidad suscrita por el demandante el 15 de junio de 2016 se encontró viciada al omitir mencionar en el cuestionario dirigido el reporte de las enfermedades sufridas con anterioridad a dicha fecha por el señor GERARDO CABARIQUE VÁSQUEZ, formulario que fue respondido en todas sus preguntas que No, salvo una dirigida exclusivamente a mujeres que no aplicaba, examen que tenía como objeto establecer el estado del riesgo, que en caso de ser suscrito y diligenciado sin ninguna salvedad conllevarían a aceptarlo en dichas condiciones, aspecto que además resultaba determinante para la celebración del contrato de seguro y asumir el riesgo por parte de la compañía demandada sin observación alguna.

Agregó que no existiendo discusión sobre la imposición de la firma en el cuestionario dirigido a efectos de determinar en el estado del riesgo y ajeno a que se alegara haber sido rellenado por persona diferente, lo tenía como cierto, por haber sido avalado y suscrito por el asegurado.

Sustenta la decisión en que conforme a la documental visible a folios 21 a 23 la existencia de enfermedades previas a la fecha de declaración de asegurabilidad tenían que ser de conocimiento del actor tales como la intervención quirúrgica en su rodilla y la determinada como hematoquecia y eczema perianal dolencias relacionadas con las preguntas del cuestionario dirigido a efectos de determinar el estado del riesgo (intervenciones quirúrgicas y enfermedades del recto) y cuya existencia fue negada por el asegurado antes de ser incluido en la póliza de seguro vida- grupo deudores- objeto de análisis, encontrando configurada la reticencia en la información suministrada al respecto.

Inexactitud que consideró relevante para declarar la nulidad del contrato ya que conforme al interrogatorio de parte de la sociedad demandada afirmo que de haber conocido el real estado de salud del demandante y marcar positivamente a las preguntas realizadas en el cuestionario se hubiera analizado si se otorgaría el amparo de incapacidad total y permanente u optado por elegir una extra-prima, lo que encontró sustento en la documentación aportada a folio 93 en cd. (manual de extra-primas 3) con la contestación de la demanda y con lo que halló acredita la exigencia de demostrar que la compañía de seguros de haber conocido la información objeto de reticencia hubiese contratado en condiciones más onerosas; circunstancias por las cuales estimó que dicha inexactitud u ocultamiento vició con nulidad relativa el contrato de seguro objeto de examen propuesta como excepción de mérito, eximiendo al juzgador del examen de las demás defensas propuestas.

EL RECURSO INTERPUESTO:

Como reparos a la sentencia proferida, la apelante precisa que el actor no actuó de mala fe al suministrar la información sobre el estado del riesgo, ya que la fecha en que se estructuró su enfermedad fue el 4 de mayo de 2017 data en que se expidió el acta de la junta médica laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, fecha posterior a la data en que se desembolsaron los créditos (23 de julio de 2015 y 30 de junio de 2016, por lo que no puede alegarse reticencia, cuando el actor no tenía conocimiento de las enfermedades que generarían su pérdida de capacidad laboral.

Disiente y estima desproporcionada la sentencia de primera instancia, pues considera que la parte actora tampoco logró justificar su negativa al pago de la póliza, cuando era de su cargo efectuar los exámenes médicos pertinentes o solicitar unos recientes al actor, trayendo a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-591 de 2017.

Aduce que la entidad financiera y el juzgador desconocieron que la obligación que debía ser pagada por cuenta del seguro fue adquirida por cuenta de una compra de cartera crédito que pasó por 3 entidades financieras.

Agrega que no está probada la mala fe y que no puede presumirse dicho comportamiento para negarse al pago de la obligación, más cuando estaba en su obligación verificar el estado de salud del actor a través de los exámenes médicos correspondientes, teniendo la carga de la prueba en materia de preexistencias la aseguradora y no del asegurado, además que existen enfermedades silenciosas o de imposible conocimiento que en caso de preexistir no pueden tomarse como reticencia.

Señala que si bien el actor firmó la declaración de asegurabilidad no fue quien informó los datos allí descritos ya que estos fueron diligenciados por la asesora del banco, indicando una información errónea sobre su peso y estatura, corroborando así que no existió reticencia alguna. Por último indica que la reticencia no podía ser alegada si no se solicitó un examen de entrada y no se encontró demostrada la mala fe del asegurado.

Concedido y tramitado el recurso interpuesto proceso el Juzgado a resolverlo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

ACCIÓN IMPETRADA

De manera liminar debe acotarse que se trata de la acción de protección al consumidor financiero adelantada ante la Superintendencia Financiera quien ejerce sus

atribuciones judiciales a prevención, competencia otorgada por la Ley 1480 de 2011, a través de la cual puede conocer de *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”* atribución otorgada igualmente en el artículo 24 del Código General del Proceso, vía alternativa a la que acudió el demandante para lograr la protección de sus derechos, y cuyo trámite se somete a las reglas del proceso verbal o verbal sumario.

Esclarecido lo anterior, la demanda se circunscribió al reconocimiento y pago de las sumas aseguradas en la póliza de seguro de vida grupo deudores tenía la tomadora BANCO BBVA COLOMBIA S.A. con la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A. quedando afectada en virtud de la ocurrencia de uno de los hechos amparados, es decir la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE declarada al deudor GERARDO CABARIQUE VÁSQUEZ, estando protegido el crédito No. 00130158009608285074, acción que encuentra respaldo en el Código de Comercio Libro Cuarto relativo a los contratos y obligaciones mercantiles, Título Quinto que contiene las disposiciones del contrato de seguro.

Sobre el contrato de seguro, el Código de Comercio, define sus características, aduciendo que es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, en cuya creación intervienen como partes, el asegurador, entendido este como la persona jurídica debidamente autorizada que asume los riesgos, y el tomador que viene a ser la persona que en nombre propio o ajeno, decide trasladarle esos riesgos a aquél (art. 1036 y 1037) y como requisitos de su esencia prevé, el interés asegurable, el riesgo, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador (art. 1045).

Ahora por su especial naturaleza, para su celebración y acuerdo expreso deben señalarse todos los aspectos necesarios que permitan establecer con exactitud la verdadera voluntad de las partes y en últimas un preciso campo de aplicación del mismo. Por ello, en concordancia con los elementos esenciales comentados, ha determinado el artículo 1047 del Código de Comercio, que la póliza, además de las "condiciones generales" del contrato, debe tener otras "condiciones particulares" allí indicadas en forma enunciativa.

Contrato de seguro cuya existencia, vigencia y condiciones así como la ocurrencia del siniestro, se encontraron demostradas sin discusión alguna, siendo objeto de esta apelación las motivaciones que tuvo en cuenta el juez de primera instancia para declarar la prosperidad de la defensa denominada NULIDAD RELATIVA

DEL CONTRATO DE SEGURO por reticencia, en la declaración de su verdadero estado de salud, en la solicitud de aseguramiento del crédito ante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., cuyo desacuerdo del apelante contiene tres pilares principales, el primero que no se demostró mala fe del actor al efectuar la declaración de asegurabilidad; el segundo, que era deber de la compañía aseguradora efectuar el examen médico pertinente para determinar las enfermedades del asegurado y por último que no fue el demandante quien diligencio el formulario de reporte de su estado de salud.

Sobre el primero, debe señalarse que la Corte Suprema de justicia en sentencia STL7955-2018, trajo a colación lo que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto para que el juzgador examine si hay lugar a aplicar la reticencia contractual, de conformidad con lo dispuesto en artículo 1508 del estatuto mercantil, al respecto acotó:

“Así, para resolver este tipo de casos se debe tener en cuenta que: “i) los contratos de seguros se rigen por el principio de buena fe que obliga a ambos contratantes y que se materializa en el deber de redactar el clausulado de las pólizas de seguros eliminando todo tipo de ambigüedad contractual, lo cual impone incluir con precisión y de forma taxativa las preexistencias que generan exclusión de cobertura del riesgo asegurado; ii) con el fin de determinar tales preexistencias, las aseguradoras tienen la carga de realizar exámenes médicos previos al tomador de la póliza para establecer de forma objetiva su condición de salud al momento de suscribir el seguro; iii) en caso de no realizar el examen médico previo, las aseguradoras tienen la carga de demostrar que la preexistencia era conocida con certeza y con anterioridad por el tomador del seguro, y que al no haberla reportado en la declaración de asegurabilidad éste incurrió en una mala fe contractual, ya que solo de esa forma es posible sancionar la conducta silente con la reticencia que establece el artículo 1058 del Código de Comercio; y, en todo caso; iv) no será sancionada si el asegurador conocía, podía conocer o no demostró los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia. (C. Constitucional, sentencia T-393 de 2015).

En este caso, claramente se encontró demostrado que el señor GERARDO CABARIQUE VÁSQUEZ conocía sus dolencias previo a la declaración de asegurabilidad para tomar el seguro de deudores, tanto así que dichas preexistencias no pueden estimarse como enfermedades silenciosas respecto de las cuales no tenía posibilidad de conocer completamente la información, pues claramente y conforme a su historia clínica de tiempo atrás habían sido motivo para acudir a los diferentes médicos especialistas, pues así lo reporta su historia clínica allegada como prueba a las diligencias a folio 92 en medio digital, la que permite ver concretamente sobre el trauma de su rodilla izquierda sufrido en el año 1996 que tenía conocimiento claro sobre el particular, pues además fue

objeto de intervención quirúrgica en los años 2000 y 2012, tal como quedo señalado en el pliego de antecedentes de sanidad militar de fecha 25 de junio de 2002 y en el reporte médico del 27 de junio de 2012, presentando además según su recuento del Hospital Militar Central (folio 62 del medio digital visible en el legajo 92) que para el 13 de agosto de 2012 en visita al médico especialista (otorrino) presentaba con un año de evolución tinnitus izquierdo, vértigo e inestabilidad asociado a hipoacusia izquierda, sin dejar atrás que también padecía una enfermedad rectal aproximadamente desde el año 2014, relacionada como hematoquecia y eccema en la región perianal, reportada en el Acta de la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dolencias relevantes al momento de la declaración de asegurabilidad y sobre las cuales versó conexamente el cuestionario dirigido y que verificado su contenido no tenía cuestionamientos extraños y tampoco específicos pero sí que podían fácilmente relacionarse con las sintomatologías que venía presentando el señor CABARIQUE VÁSQUEZ, interrogantes que fueron objeto de respuesta negativa pese a ser verídicamente de su conocimiento conforme lo reporta su archivo médico.

De lo que se concluye que si existió mala fe contractual de parte del señor GERARDO CABARIQUE, al omitir mencionar sus antecedentes clínicos en el formulario que para ello diligenció, los cuales se relacionaban con las preguntas enlistadas allí, dejando atrás que es el asegurado el que puede y debe emitir su estado de salud y que la reticencia castiga es la omisión de informar tales historiales que como se digo son relevantes al momento de contratar este tipo de seguros, y cuando estaba obligado a observar esa buena fe “*ubérrima*” en el contrato de seguro de vida grupo deudores.

En lo que tiene que ver con el deber le asistía a la compañía aseguradora de realizar un examen previo para establecer las preexistencias, cumple mencionar que si el asegurado conoce su estado de salud y no lo declara, no puede ser exigible como carga probatoria a la compañía aseguradora el que en todos los casos examine previamente el estado de salud del potencial asegurado; aserto que se compadece con la dinámica, agilidad e informalidad contractual comercial.

Véase que en este caso la aseguradora no tenía la más mínima idea de las dolencias que el señor Gerardo Cabarique padeciera alguna de las enfermedades no declaradas y, no tenía por qué saberlo, ante la omisión total de aquélla en ese sentido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC18563-2016 del 16 de diciembre de 2016 con magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO señaló:

“Empero, esas salvedades tienen relación con el «conocimiento presuntivo del

estado del riesgo» y son inmanentes al deber del asegurador de verificar los datos suministrados por el tomador, cuando tenga serias dudas de su certeza en vista de que se contradicen con aspectos entendidos por él.

De todas maneras, en lo que se refiere al «seguro de vida», el artículo 1158 id previene que «[a]unque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar».

No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cuál es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».

Esto por cuanto, se reitera, el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable» o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta.”

Reticencia que claramente afectó el contrato de seguro, toda vez que de acuerdo a las condiciones generales de la póliza se estableció la necesidad de que el asegurado manifestara sinceramente su estado de salud, pues de no hacerlo, conocía la consecuencia de tal omisión que se traduce en la nulidad del contrato; aunado a lo anterior, resulta evidente que si el cuestionario que se diligenció y formó el señor Cabarique Vásquez contenía preguntas asertivas de carácter general, el ocultamiento de la información que aquél tenía y que era relevante ante el riesgo amparado –muerte y /o incapacidad Total o Parcial, se abstendría de contratar o generaría una prima adicional, pues además así lo dispone en las políticas de la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. relacionadas con los clientes que padezcan y declaren una enfermedad en los cuestionarios de asegurabilidad, del cual se aportó prueba en el medido magnético visible a folio 92.

Ahora bien sobre el deber que le asistía a la aseguradora a efectuar el examen previo, debe acotarse que en caso de responder asertivamente a los interrogantes relacionadas con estas, dicha entidad sí tendría la responsabilidad de practicar exámenes específicos para conocer su real estado de salud para decidir si se abstendría de contratar o incrementar el valor de la prima, pues no puede olvidarse que el riesgo a asumir es la muerte y/o incapacidad permanente o parcial del asegurado, exigiendo un estricto reporte del estado de salud de este último.

Sin dejar de mencionar que se encuentra de menos prueba alguna que permita determinar que el señor GERARDO CABARIQUE VÁSQUEZ NO fue quien diligenció el formulario de declaración de asegurabilidad y tampoco resulta relevante si se tiene en cuenta que él en su interrogatorio confesó haber suscrito dicho documento y al plasmar su firma evidentemente avaló su contenido.

Finalmente, resulta imperioso aclarar que la fecha en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral del demandante, no tiene ninguna relación con los efectos derivados de la póliza para la data en que se diligenció el cuestionario de asegurabilidad, en la medida en que la causal de reticencia se produjo por la omisión de informar los padecimientos preexistentes, más no porque se determine un porcentaje en la pérdida de capacidad laboral.

DECISIÓN:

Acorde con lo esbozado, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, según las motivaciones anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte recurrente, teniendo como agencias en derecho la suma de 1'200.000.00, liquídense en su oportunidad por el a-quo.

TERCERO: En firme esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente a la mencionada autoridad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. Veintiuno de julio de dos mil veinte

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a dictar sentencia que dirimirá el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el día 11 de septiembre de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

HECHOS:

El Sr. JAIME DELGADO PEREZ (Q.E.P.D.), adquirió un crédito por libranza con BBVA Colombia S.A., por valor de \$39.000.000 en septiembre de 2017; para amparar tal crédito, suscribió con el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., contrato de "Seguro Deudores Vida Libranza" con No. de Póliza 02220000008732, por valor de \$40.200.000, con fecha de vigencia desde el 04/09/2017; el 18 de julio de 2018 falleció el Sr. JAIME DELGADO PEREZ, por ello la Sra. SILVIA LEONOR SALAMANCA PIEDRAHITA, en calidad de cónyuge supérstite, presenta reclamación ante el BANCO BBVA para hacer efectiva la citada póliza; lo cual fue negado hasta tanto no se aportara la historia clínica del difunto lo que le extrañó, pues se suponía que se habían realizado los exámenes médicos pertinentes, previos al otorgamiento del crédito, puesto que su esposo contaba con 76 años de edad a la fecha de solicitar el crédito; ante la negativa de la aseguradora, la señora SALAMANCA presentó derecho de petición el 8 de agosto de 2018 pidiendo dar cumplimiento a la póliza y solicitando copia de la misma, pero en respuesta de 17 del mismo mes, se le respondió emitiendo una certificación no pedida y sin entregar copia de la póliza; el 11 de septiembre de 2018 BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. emite comunicación objetando el pago del seguro, alegando reticencia del difunto asegurado en la declaración de asegurabilidad, alegando haber evidenciado la existencia de varias enfermedades no declaradas, por revisión que se hiciera a la historia clínica del mismo.

PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, solicita la demandante en la demanda que se dicte sentencia que acceda a las siguientes pretensiones:

1. Se declare la existencia del contrato de seguro denominado Seguro Deudores Vida Libranza" con No. de Póliza 02220000008732, entre el fallecido JAIME DELGADO PEREZ (Q.E.P.D.) y la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

2. Se declare a la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. responsable por el incumplimiento al contrato mencionado y en consecuencia se le condene al pago de la póliza No. 02220000008732, la cual aseguró un valor de \$40.200.000.

3. Se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al pago del saldo total adeudado al BANCO BBVA, por el asegurado fallecido Sr. JAIME DELGADO PEREZ (Q.E.P.D.).

4. De conformidad con el Art. 1144 del C.Co., se ordene a la entidad demandada cancelar a la cónyuge supérstite, SILVIA LEONOR SALAMANCA PIEDRAHITA, las suma que corresponda al excedente de la deuda no pagada al Banco BBVA.

5. Se condene a la demandada a cancelar a la cónyuge supérstite, los intereses moratorios que se llegasen a generar, como consecuencia del impago de la respectiva póliza, tasados por las Superfinanciera, de conformidad con el Art. 1080 del C.co., modificado por la Ley. 510 de 1999.

TRAMITE:

Admitida la demanda el 23 de octubre de 2018, se ordenó integrar el litisconsorcio vinculando al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. (Fl. 26 C.1).

Notificada la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a través de apoderado contestó en tiempo la demanda oponiéndose a sus hechos y pretensiones. Propuso como medios de defensa la siguiente excepción:

“Nulidad relativa del contrato de seguro vinculado al crédito” por haber incurrido en reticencia en la declaratoria de asegurabilidad.

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contestó la demanda oponiéndose a hechos y pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones:

1. “Inoponibilidad frente a banco BBVA, de la reticencia o la nulidad relativa del contrato de seguro”. La objeción que hizo la aseguradora al pago,

no está relacionada con el Banco BBVA, puesto que no participó dando la declaración del estado del riesgo.

2. “Falta de legitimación en la causa por pasiva” Lo atinente a las coberturas e indemnizaciones del seguro es un tema totalmente ajeno al Banco BBVA, puesto que no está dentro de su objeto social mercantil, debiéndose discutir lo inherente a tales amparos o garantías directamente con la aseguradora, al contrario, el Banco es el acreedor del crédito desembolsado en septiembre de 2017 al señor Jaime Delgado Pérez.

3. “Inexistencia de obligación de reconocimiento de seguro a cargo del banco BBVA”. No corresponde a una especialidad de la actividad del Banco analizar y estudiar la viabilidad de reconocer y pagar una indemnización ante el acaecimiento de un siniestro, toda vez que el Banco BBVA es una entidad distinta de la sociedad aseguradora BBVA SEGUROS.

4. “El banco BBVA no es contractualmente responsable del pago de indemnización derivada de la ocurrencia del siniestro” No es posible atribuirle las cargas pretendidas en la demanda al Banco en favor del demandante, habida cuenta que las obligaciones que resulten del contrato de seguro son del resorte exclusivo de la sociedad aseguradora.

Surtido el traslado de las excepciones, se convocó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y ante el fracaso de la etapa de conciliación se practicaron las pruebas solicitadas y decretadas de oficio. Se concedió el uso de la palabra a ambas partes para alegar de conclusión.

LA SENTENCIA APELADA:

Historiado el litigio y hallados presentes los presupuestos procesales que le permiten pronunciar sentencia de mérito, la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, analizó de manera previa la excepción propuesta por el BANCO BBVA denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” respecto de la cual consideró que el Banco debía atender los deberes en su calidad de mutuante, y tomador de la póliza de seguro, contenidos en el título 1° de la Ley 1328 de 2009 aunque se esté ante dos contratos diferentes, con entidades financieras cuyo objeto social es distinto, pues a ambas entidades les aplican los deberes consignados en el Régimen de protección al consumidor financiero, dentro de los cuales están los relacionados con la debida diligencia e información al usuario. En torno a las pretensiones, consideró que

cuando el señor DELGADO PÉREZ adquirió el crédito, contaba con 76 años de edad, pensionado, siendo el límite de edad 80 años, conforme a las políticas de crédito en la modalidad de libranza y del contrato de seguro colectivo. Por tal razón, no existe irregularidad en su ingreso; se probó que por el monto del crédito de \$40.200.000 no se hacía necesario efectuar exámenes médicos para adquirir la póliza, si en la declaración de asegurabilidad no se señalaba el padecimiento de enfermedades allí preguntadas o de otra índole; que la póliza no contenía ninguna exclusión e incluía el amparo de muerte aquí reclamada, de acuerdo a las condiciones generales de la póliza; que el valor asegurado estaba compuesto por el saldo insoluto de la deuda con el Banco; Respecto de la excepción propuesta por la aseguradora de “Nulidad relativa del contrato de seguro vinculado al crédito” consistente en que el consentimiento de la aseguradora estuvo viciado por habersele inducido en error por la declaración del asegurado, consideró que la declaración de asegurabilidad, de 28 de agosto de 2017, documento que no fue tachado de falso; que el Art. 1058 del C. de Co., establece como sanción ante la reticencia en el estado del riesgo, la nulidad relativa del seguro; como se conoció de la historia clínica del asegurado allegada al proceso, para el momento de suscripción de la póliza para agosto de 2018, el asegurado ya había sido diagnosticado con cáncer de pulmón por tabaquismo, luego con anterioridad a la suscripción de la póliza, asistió a controles de oncología y fue tratado con quimioterapia y medicación. No obstante, ante la pregunta en tal sentido, en la declaración de asegurabilidad, el Sr. Delgado, respondió de manera negativa. Por lo tanto no queda duda de que existió reticencia del asegurado, sin perjuicio de otras enfermedades alegadas por la aseguradora como EPOC y otras, no está probado si las conocía o no al momento de ser incluido el cliente en la póliza; que el representante legal del Banco señaló que para el caso del señor DELGADO PEREZ, por ser menor de 80 años, y como pensionado de la fuerzas Militares, no requería exámenes médicos de ingreso, diferentes a la declaración de asegurabilidad, atendiendo el monto del crédito, por lo que se atienen a la certificación de seguro allegada por la compañía aseguradora. No obstante, la aseguradora fue incongruente pues no cumplió con su obligación de demostrar cual hubiera sido a consecuencia de conocer la reticencia del asegurado, para acreditar el segundo elemento de la norma invocada en su excepción (Art 1058 del C. de Co.). Es decir, no hay certeza del obrar de la Compañía aseguradora respecto del estado del riesgo frente al estado de salud del asegurado, por las patologías evidenciadas. Por lo tanto, al no haber acreditado los elementos de la citada norma, no prospera la mencionada excepción, por lo tanto, el contrato de seguro se tiene como válido. Sumado a esto, pese a que la demandante, en agosto de 2018 efectuó la reclamación del seguro, el 11 de septiembre de 2018 la aseguradora objetó la misma, sin embargo, la Compañía de seguros continuó percibiendo la prima del seguro hasta el mes de julio de 2019, luego de terminado

el contrato de seguro, por lo cual es claro que la aseguradora incumplió el contrato de seguro, sin que además haya probado haber devuelto las primas recibidas luego de la muerte del asegurado conforme lo prevé el clausulado de la oferta de contratación. Por tal razón condenó a la Compañía aseguradora al pago del saldo insoluto de la deuda a la fecha del siniestro junto con los intereses moratorios causados (Art. 1080 del C. de Co.) por lo que de existir un excedente deberá cancelarlo a la demandante, teniendo en cuenta que se realizaron pagos de prima adicionales; En cuanto al Banco BBVA se tiene que participó en su calidad de mutuante y tomador de la póliza, en la información suministrada por el asegurado. No obstante, no se debatió la forma del diligenciamiento de las documentales. No se evidenció incumplimiento de la entidad financiera de los deberes de información con el tomador o la reclamante del seguro. No obstante, se declararan imprósperas las excepciones propuestas por el Banco por fundamentarse en que las obligaciones derivadas del contrato de seguro, nada tienen que ver con el objeto social del Banco estas se declararán imprósperas y se declarará de oficio la excepción de “ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad contractual” en nombre del banco. No se condenó en costas por no aparecer causadas.

EL RECURSO INTERPUESTO:

La demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a través de su apoderada, expresó sus reparos a la sentencia de primera instancia, indicando que en la misma se consideró que la reticencia en que incurrió el asegurado no fue preponderante para la aseguradora y en consecuencia no se declaró nulo el contrato de seguro, dejando de valorar las pruebas aportadas; que en realidad las omisiones en el estado de salud, por parte del asegurado generaron un vicio en el consentimiento de la aseguradora; que se debió apreciar, por ejemplo la objeción de 11 de septiembre de 2018 donde se indica la relevancia de las patologías del asegurado, no declaradas; que no se valoró el manual de colocación arrimado al expediente, frente a cual se diligenció la solicitud del seguro afirmando un buen estado de salud sin reportar ningún padecimiento; que se cumplió con la formalización automática del seguro de vida conforme a la declaración de asegurabilidad; que no se valoró la certificación extra prima allegada al expediente emitida por el área técnica que indica que no se hubiera asegurado, tampoco se valoró el interrogatorio de parte del representante legal de la Compañía, quien indicó que no se hubiera contratado en las condiciones reales; además existió un error en el conocimiento de la persona con la que se suscribió el seguro. Solicita en consecuencia se revoque la sentencia de primera instancia a través de la cual se declaró no probada la excepción de “nulidad relativa del contrato de seguro de vida”.

CONSIDERACIONES:

Fluye de la demanda, que la acción encausada por SILVIA LEONOR SALAMANCA PIEDRAHITA contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, se dirige a obtener el reconocimiento de la indemnización derivada del contrato de seguro de vida-deudores, suscrito por JAIME DELGADO PÉREZ (q.e.p.d.), cuyo valor asegurado es de \$40.200.000, para amparar el crédito obtenido ante el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y de existir saldo a favor, se ordene su pago a la demandante.

En la sentencia motivo de apelación se accedió a las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada fueron desestimadas, para lo cual consideró la Superintendencia que la reticencia que alegó la demandada, no tuvo la entidad suficiente para viciar el contrato de seguro

Discrepa la demandada de dicha sentencia, para lo cual expone como fundamento central de su reparo, que la reticencia fue probada y que la omisión en la declaración de salud del asegurado afectó el consentimiento se la aseguradora, pero que las pruebas arrojadas al respecto, no fueron valoradas en la sentencia.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia de este superior funcional se limita a los reparos planteados por la apelante, los cuales de inmediato se proceden a resolver.

La reticencia como causal de nulidad relativa del contrato de seguro, fue instituida por el artículo 1058 del Código de Comercio, al precisar que:

Art. 1058.- El tomador está obligado a *declarar sinceramente* los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La *reticencia o la inexactitud* sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la

tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

El contexto de esta norma permite inferir que la solución a este conflicto está enmarcada en el primero y el último inciso, y es aplicación del principio de la buena fe comercial. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos que determinen el estado del riesgo, sin embargo, si el asegurador conoció o debió conocer esa situación, no tiene aplicación la sanción expresada en la misma.

La exigencia legal de declarar sinceramente las circunstancias necesarias para apreciar exactamente el riesgo que se va a cubrir, además de ser requisito del objeto, constituyen la motivación para contratar. Por ello, el estatuto mercantil señala en los dos primeros incisos del artículo 1058 los severos efectos legales de la omisión de la observancia a tal mandato, impuesto, por demás, por la mala fe, las que, a la sazón, se configuran cuando se obra con reticencia o inexactitud, produciendo la nulidad relativa, que no la absoluta, del contrato de seguro o la modificación de sus condiciones.

Sin embargo, la misma norma prevé dos circunstancias en las que la reticencia o la inexactitud no operan. La primera, cuando la aseguradora ha conocido o debido conocer antes de celebrarse el contrato, los hechos o circunstancias sobre los vicios de la declaración del tomador, caso en el cual no puede alegar la nulidad relativa del contrato o perseguir la disminución de su obligación, porque si pese al conocimiento de las condiciones reales del riesgo asume su amparo, no hay engaño imputable al otro contratante. Además, si por la naturaleza del riesgo, la aseguradora, de acuerdo con su experiencia e iniciativa diligente, pudo y debió conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración, pero no alcanza a conocerla por su culpa, deberá correr con las consecuencias derivadas de su falta de previsión, de su negligencia para salir de la ignorancia o del error inicialmente padecido.

La segunda, consiste en que después de celebrado el contrato, la aseguradora tiene conocimiento de la reticencia o la inexactitud en que incurrió el tomador y guarda silencio, pues se entiende que con su aquietamiento, lo acepta, por lo que tampoco puede alegar la nulidad del negocio jurídico, pues en el momento en que conoce las circunstancias que la llevaron al error, lo razonable es

que adopte las medidas necesarias para no mantenerse en él, contrario a esperar la ocurrencia del siniestro para alegar la reticencia o la inexactitud.

En consecuencia, la omisión del asegurado en manifestar su estado real de salud en el momento de la celebración del contrato de seguro, es también atribuible a la aseguradora, por el deber de diligencia y previsión en que se enmarca su actividad comercial, pues no fue verificada con anterioridad a la suscripción del contrato o dentro de su vigencia. De ahí que en ciertos eventos en los que asoma un ocultamiento o una distorsión, no gravita de forma inevitable la anulación que se viene comentando, dado que, como lo recordara la Corte Suprema de Justicia, “...en punto tocante con vicisitudes advertidas -o advertibles- por la entidad aseguradora durante la fase reservada a la formación del vínculo aseguraticio, por vía de ilustración, el legislador eliminó la posibilidad de decretar la sanción ex lege asignada a las prenotadas reticencia o inexactitud: la nulidad relativa” (Cas. de 2 de agosto de 2001, M.P.: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 6146. En ‘Jurisprudencia y Doctrina’. Legis. Bogotá, octubre/2001. p: 1851. N° 358). Puesto que si el asegurador antes de la celebración del contrato de seguro, tuvo ocasión de ponderar y sopesar el conjunto informativo a su alcance, al concurrir su voluntad en el pacto había ya aceptado asumir el riesgo objeto del pacto.

Acorde con la misma sentencia de la Corte, “si en su condición indiscutida de profesional -con todo lo que ello implica- asintió en forma libre, amén de reflexiva y, por contera, aceptó celebrar el negocio jurídico asegurativo, es porque entendió que no existía un obstáculo insalvable o ninguna dificultad mayúscula llamada a opacar su voluntad o, que de haberla, sólo en gracia de discusión, asumía conscientemente las consecuencias dimanantes de su decisión”.

En este orden de ideas, la aseguradora demandada ignoró la información que con una conducta prudente, exigible a su labor profesional, hubiera obtenido, o renunció a efectuar valoraciones que sin ser en demasía onerosas, resultaban aconsejables para la ponderación del riesgo que se pretendió asegurar, removié con ello cualquiera incidencia con fuerza de afectar su consentimiento y por tanto, desaparece el fundamento de la reticencia como sanción bajo la modalidad que consagra el artículo 1058 mercantil, pues ningún engaño podría en dichas condiciones pregonarse, cuando el asegurador ha conocido la realidad, pues como también lo ha precisado la Corte, “...la falta de diligencia radicada en cabeza de un profesional en el riesgo, predicable de ciertos y determinados hechos que, por su connotación, podían haber servido para elucidar las

circunstancias fidedignas que signaban al riesgo, en su estado primigenio” (Casación de 2 de agosto de 2001, M. P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo).

En este orden de ideas, la aseguradora demandada no puede aventajarse de la nulidad relativa del contrato de seguro, pues su omisión desvirtuó la configuración de tal vicio en los términos del artículo 1058, como quiera que debido a su actividad profesional, antes de celebrar el contrato debió conocer los hechos o circunstancias que habrían viciado la declaración de riesgo del asegurado, y, por tanto, la ignorancia alegada no se torna excusable ante la máxima diligencia que se exige de su actividad comercial, cuando la conducta observada es pasiva, punto sobre el cual reiteró la Corte:

“...hace referencia a que el actuar de la aseguradora al momento de determinar el estado del riesgo, debe ser diligente, o sea que no es de su arbitrio exigir del tomador una cualquiera prueba o declaración, descartando o guardando silencio sobre aspectos relevantes, y mucho menos dejando a su sola voluntad las manifestaciones o pruebas para la determinación del verdadero estado del riesgo, sino que, se repite, debe asumir un comportamiento codigno con su actividad, dado su profesionalismo en tal clase de contratación” (Cas. de 19 de abril de 1999. Exp. 4923).

Luego, la declaración del tomador sobre su estado de salud no era obstáculo para que la aseguradora no indagara la realidad de las afirmaciones del futuro asegurado, en especial ante la presencia de circunstancias relevantes que conducirían a la variación de las condiciones del contrato, punto sobre el cual tiene decantado la jurisprudencia:

“Otro tanto hizo en anterior oportunidad esta Corporación, al reseñar que, “...si por la naturaleza del riesgo solicitado para que sea asegurado y por la información conocida y dada por el tomador, la compañía aseguradora, de acuerdo con su experiencia e iniciativa diligente, pudo y debió conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración, más sin embargo no alcanza a conocerla por su culpa, lógico es que dicha entidad corra con las consecuencias derivadas de su falta de previsión, de su negligencia para salir de la ignorancia o del error inicialmente padecido” (Sentencia del 18 de octubre de 1.995) (Idem).

“En torno a este puntual aspecto, es aconsejable memorar que la Sala, en pretérita ocasión, indicó que la expresión “Ha debido conocer, que es término utilizado por el art. 1058, hace referencia a que el actuar de la aseguradora al momento de determinar el estado del riesgo, debe ser diligente, o sea que no es de su arbitrio exigir del tomador una cualquiera prueba o declaración, descartando o guardando silencio sobre aspectos relevantes, y mucho menos dejando a su sola voluntad las manifestaciones o pruebas para la

determinación del verdadero estado del riesgo, sino que, se repite, debe asumir un comportamiento condigno con su actividad, dado su profesionalismo en tal clase de contratación. En vía de principio general lo que la norma reclama es lealtad y buena fe, pues este es un postulado de doble vía en esta materia que se expresa en una información recíproca..." * (Sentencia del 19 de abril de 1.999, exp. 4923) (El subrayado no pertenece al texto).

Acorde con lo dicho, la reticencia o inexactitud que alega la demandada, no puede tener el alcance de enervar las obligaciones contractuales pactadas en el contrato de seguro a cargo de la demandada, como quiera que la aseguradora como mediana prudencia y cuidado, en ejercicio de su actividad empresarial, pudo haber advertido el estado de salud del asegurado, y no simplemente limitarse a cobrar el valor de la prima de seguro y a las declaraciones vertidas por aquel.

Además, el asegurado se encuentra amparada por el principio de la buena fe que le otorga el artículo 83 de la Constitución Política, así como de los postulados normativos que le otorgan el mismo principio en materia constitucional, razón por la cual, correspondía a la parte demandada probar que ciertamente la demandada incurrió en mala fe al faltar presuntamente a la verdad en la declaración de asegurabilidad.

En efecto, si bien es cierto se encuentra probado que la salud del asegurado JAIME DELGADO PÉREZ, sufría afectaciones, no por ello puede inferirse razonablemente que genuinamente de manera premeditada, mintió en algunas sus declaraciones, particularmente, en lo relativo a la existencia de enfermedades terminales, ruinosas o catastróficas, ni mucho menos que, la patología que pregona la demandante, fue la que finalmente produjo su deceso, dado que el certificado médico al respecto no obra dentro del proceso.

Además, deviene coruscante la falta de cuidado y diligencia de la aseguradora, pues a pesar de la avanzada edad del asegurado, 76 años al momento de tomar el seguro, se limitó a la declaración de asegurabilidad, sin solicitar o practicar alguna prueba adicional que establecieran el verdadero estado del riesgo asegurado, esto es, la salud y vida del señor DELGADO. La sana crítica, la prudencia y el buen juicio enseña que tal circunstancia especial del asegurado, permitía razonablemente a la aseguradora solicitar al menos la historia clínica del asegurado.

*Cfr. C. S. J., Sala De Casación Civil. M. P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Sentencia de 2 de agosto de 2001 Ref: Exp. 6146.

Por ello, admitir lo contrario, sería permitir a la demandada obtener provecho de su negligencia u omisión, al no adoptar como aseguradora, las medidas tendientes a establecer el estado de salud del asegurado.

Acorde con lo dicho, es claro que ninguno de las razones expuestas por la demandada a través de los argumentos vertidos como reparo, desvirtúan las obligaciones derivadas del contrato de seguro, en cuyo caso, la sentencia motivo de apelación será confirmada, condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales por el trámite de apelación.

DECISIÓN:

Acorde con lo esbozado, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Confirmar la sentencia apelada, esto es, la proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, el día 11 de septiembre de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: *CONDENAR en costas, de la segunda instancia, a la parte recurrente. Liquéndense con base en la suma de \$1.200.000, como agencias en derecho, liquédense en su oportunidad por el a-quo.*

TERCERO: *En firme esta sentencia, por secretaría devuélvase el expediente a la mencionada autoridad.*

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

M.A.E.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2016-00709-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de Inversiones Capiro S.A., en liquidación contra el auto de 24 de febrero de 2020 que rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante y las dadas por la parte actora al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto refutado deben mantenerse conforme pasa a motivarse.

El artículo 135 del Código General dispone que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar las pruebas que pretende hacer valer.

Por tanto, si la codificación procesal señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de la actuación, ello emerge en virtud de los principios básicos reguladores de especificidad, protección y convalidación.

El primero de ellos con ahínco en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo, surge en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo

derecho le fue cercenado por causa de una nulidad y el tercero radica en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Por ello, la consigna por la que Inversiones Capiro S.A., enrostra nulidad, que no es otra que dejar sin efecto lo conciliado en audiencia llevada a cabo el 14 de mayo de 2019 por no asistir a la misma, no es una cuestión analizable bajo ninguno de los supuestos que consagra el artículo 133 ib, en tanto que el fin perseguido es resguardar el interés que afirma le asiste sobre lo debatido en contienda, punto sobre el cual tuvo la oportunidad de alegarlo, circunstancia que no le es viable reprochar como vicio procesal.

Ahora, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha adoctrinado que lo consagrado en el artículo 29 de la Carta Fundamental es aplicable en materia de nulidades procesales, cabe precisar que ello tiene su *telos* siempre que emerja de la prueba obtenida con violación al debido proceso, lo que no puede predicarse en relación a lo alegado, en el entendido que la inconformidad por la que se endilga irregularidad procesal, yace de un supuesto que no concita el supuesto invocado, puesto que está direccionada a cuestionar el acto conciliatorio aprobado el 14 de mayo de 2019, decisión judicial que no tiene como soporte la prueba obtenida de tal manera, menos tan siquiera hace acotación alguna a debate probatorio o el estudio de los medios de prueba que las partes en oportunidad solicitaron, en tanto que la decisión objeto de inconformidad, es en virtud únicamente de lo que a voluntad las partes acordaron.

En ese sentido, debe entender el recurrente que las nulidades procesales son taxativas y el juez no puede declararla sino en virtud de éstas, pues sobre este punto la Corte Constitucional ha dicho:

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que

declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución”¹

Así las cosas el auto fustigado debe mantenerse incólume debiendo conceder el recurso subsidiario de alzada en el efecto devolutivo ante el superior.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 24 de febrero de 2020 que rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. Para cuyo efecto secretaría digitalice de los cuadernos 1 y 3. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias de rigor.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Leonardo Doncel Luna como apoderado de Inversiones Capiro S.A., en liquidación en los términos del poder conferido.

Con lo anterior se entiende revocado el otorgado al abogado José Wilson Patiño Forero.

NOTIFÍQUESE

J.R.


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

¹

T 125 de 2010

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00508-00

En atención al escrito allegado por las partes y como quiera que el artículo 312 del Código General del Proceso dispone que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis allegando documento que la contenga, debiendo el juez aceptarla, siempre que se ajuste a las prescripciones sustanciales, evento en el cual declarará terminado el proceso y, como quiera que el documento allegado por las partes, precisa los alcances de la misma, el Despacho considera procedente la solicitud.

En consecuencia y cumplidas las exigencias del artículo 312 *ibídem*, se dispone:

PRIMERO. Declarar terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

SEGUNDO. Cancelar la inscripción de la demanda. Secretaría elabore la respectiva comunicación y tramítela conforme a lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, o llegaren dentro del término de ejecutoria del presente proveído, proceda conforme lo establecido en el art. 466 *lb*.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En su oportunidad archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00054-00

Teniendo en cuenta lo informado en escrito que precede respecto a que los demandados Daniel Guillermo Dorado Navarrete, Pedro Alberto Dorado Campese y Santiago Dorado Navarrete según autos Nos. 2020-01-101215, 2020-01-101219 y 2020-01-101224 de 10 de marzo de 2020 respectivamente emitidos por la Superintendencia de Sociedades, fueron admitidos al proceso de reorganización empresarial de persona natural no comerciante y, como quiera, que la sociedad Compuhobby Store SAS también se encuentran incursas en trámite liquidatorio¹, el Despacho conforme a lo solicitado y con apoyo en lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, DISPONE:

PRIMERO: Remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de competencia. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente y déjese constancia en el expediente conforme a lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a la parte demandante mediante el envío de comunicación electrónica.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de los ejecutados Daniel Guillermo Dorado Navarrete, Pedro Alberto Dorado Campese y Santiago Dorado Navarrete y dejarlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

¹ Ver auto de 11 de octubre de 2019

CUARTO. Por secretaria háganse las desanotaciones y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00162-00

Teniendo en cuenta lo informado en escrito que precede respecto a que los demandados Daniel Guillermo Dorado Navarrete, Pedro Alberto Dorado Campese y Santiago Dorado Navarrete según autos Nos. 2020-01-101215, 2020-01-101219 y 2020-01-101224 de 10 de marzo de 2020 respectivamente emitidos por la Superintendencia de Sociedades, fueron admitidos al proceso de reorganización empresarial de persona natural no comerciante y, como quiera, que la sociedad Compuhobby Store SAS también se encuentran incursas en trámite liquidatorio¹, el Despacho conforme a lo solicitado y con apoyo en lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, DISPONE:

PRIMERO: Remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de competencia. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente y déjese constancia en el expediente conforme a lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a la parte demandante mediante el envío de comunicación electrónica.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de los ejecutados Daniel Guillermo Dorado Navarrete, Pedro Alberto Dorado Campese y Santiago Dorado Navarrete y dejarlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. Por secretaria háganse las desanotaciones y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00311-00

Teniendo en cuenta lo informado en escrito que precede respecto a que los demandados Daniel Guillermo Dorado Navarrete, Pedro Alberto Dorado Campese y Santiago Dorado Navarrete según autos Nos. 2020-01-101215, 2020-01-101219 y 2020-01-101224 de 10 de marzo de 2020 respectivamente emitidos por la Superintendencia de Sociedades, fueron admitidos al proceso de reorganización empresarial de persona natural no comerciante y, como quiera, que la sociedad Compuhobby Store SAS también se encuentran incursas en trámite liquidatorio¹, el Despacho conforme a lo solicitado y con apoyo en lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, DISPONE:

PRIMERO: Remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de competencia. Por secretaría líbrese la comunicación pertinente y déjese constancia en el expediente conforme a lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Comunicar esta determinación a la parte demandante mediante el envío de comunicación electrónica.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre bienes de los ejecutados Daniel Guillermo Dorado Navarrete, Pedro Alberto Dorado Campese y Santiago Dorado Navarrete y dejarlas a disposición de la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. Por secretaria háganse las desanotaciones y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00483-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que precede, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de interrogatorio de parte con reconocimiento de documento presentada por VP Global LTDA contra Colombia Móvil ESP.

SEGUNDO. DAR por TERMINADO el presente trámite por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo solicito por las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00512-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que precede por la parte actora, el Despacho con apoyo en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente asunto. Ofíciase a quién corresponda y tramítese por secretaría la comunicación dejando constancia de ello en el expediente conforme lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, o llegaren dentro del término de ejecutoria del presente proveído, proceda conforme lo establecido en el art. 466 /b.

TERCERO: ORDENAR a costa de la parte interesada, el desglose de los documentos allegados como base de la acción, a favor de la parte ejecutante y con la constancia de que la obligación sigue vigente.

CUARTO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0634-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito que precede, la decisión emitida por la Superintendencia de Sociedades por auto de 14 de abril de 2020 y lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 se advierte la necesidad de hacer control de legalidad respecto de la actuación que se adelantó, después de la fecha precitada.

En efecto, conforme da cuenta el escrito que precede, la Superintendencia de Sociedades por auto No. 460-003420 de 14 de abril de 2020 admitió a la sociedad Ballen B y Cia SAS al proceso de reorganización y por auto de 9 de junio de 2020 se dictó sentencia que declaró terminado el contrato de arrendamiento objeto del proceso, sin que fuera procedente.

Lo anterior en razón a que, el artículo 22 de la Ley 1116 de 2020 dispone que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuar procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social.

En ese sentido, desde el 14 de abril de 2020 no podía continuarse con el proceso de restitución por disposición de lo rituado en la norma referida.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

Primero. Dejar sin valor y efecto el auto de 9 de junio de 2020 por medio del cual se dictó sentencia.

Segundo. Ordenar la suspensión del presente proceso. Téngase en cuenta que la continuación o terminación se encuentra supeditado a las resultas del proceso de reorganización.

Segundo. Comunicar esta determinación a la Superintendencia de Sociedades. Por secretaría líbrese comunicación y, por rigor de lo rituado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, trámitese dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiuno de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00635-00

En atención a la comunicación que precede con la que se informa sobre la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades en auto No. 460-003420 de 14 de abril de 2020 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la admisión del proceso de reorganización de la sociedad BALEN B Y CIA SAS, a fin de que manifieste si prescinde o no de cobrar su crédito a cargo de los otros demandados y para los efectos de dicho articulado este traslado es por el término de ejecutoria del presente asunto.

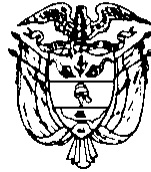
En firme ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0844-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 10 de febrero de 2020 con el que se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el recurrente se arriba a la conclusión que la decisión no se repondrá como pasa a motivarse.

En razón a la inconformidad suscitada, necesario es precisar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En ese sentido, si en auto cuestionado se dejó de hacer pronunciamiento sobre alguna de las cautelares que solicitó, lo procedente era acudir a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General que expresamente establece lo referente a la adición de los autos, y no interponer recurso de reposición.

Nótese que con el recurso propuesto no se enrostra inconformidad a la decisión, en tanto que éste emerge en razón a la falta de pronunciamiento a

una de las cautelas que solicitó, lo que podía haber hecho a través de la adición.

Y es que lo aquí advertido, no debe ser ajeno al togado, puesto que en otrora oportunidad se le advirtió que este mecanismo no era viable para la corrección u adición de las providencias, en tanto que, puede hacer uso de las normas procesales pertinentes para hacer las salvedades que correspondan.

Por ello, no está demás instar al togado para haga buen uso de la norma procesal, incoando sus peticiones al amparo de las disposiciones procesales que se ajustan a cada pedimento, puesto que la adición como lo reclama por este medio, solo es viable analizar bajo el abrigo de lo establecido en el artículo 287 ib, y no por este mecanismo.

Por tanto, el auto cuestionado no se repondrá, en tanto que, sobre la decisión pronunciada no se enrostra inconformidad alguna, pues lo planteado yace de una adición lo que se *itera* no es atendible por esta vía.

No obstante, se procederá a adicionar el auto recusado en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO No reponer el auto de 10 de febrero de 2020 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares.

SEGUNDO. Adicionar el auto de 10 de febrero de 2020 en los siguientes términos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo del signo distintivo No. 524183 del cual es propietario la sociedad ejecutada en un 50%. Por secretaría líbrese oficio a la

Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura de la Propiedad Industrial
o la que corresponda.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(2)

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. _____

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-0844-00

Atendiendo la anterior solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que el ejecutado posea en la cuenta bancaria de la entidad bancaria relacionada en escrito que precede. Limítese la medida a la suma de \$221´270.000,00.

Líbrese oficio a las entidades citadas, comunicándoles lo anteriormente dispuesto y haciéndoles las prevenciones del párrafo del artículo 593 del CGP. Adviértaseles igualmente que, de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

J.R.

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00183-00

Declarar inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Adecuar la parte pasiva contra quien se dirige la acción, en tanto que las personas naturales demandadas suscribieron el contrato de arrendamiento en calidad de deudores solidarios y no como arrendatarios, calidad que se desprende únicamente de Platicar SAS, según consta en el instrumento anexo (No. 1º art. 384 CGP y art. 7º Ley 820 de 2003).

Segundo. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 precisando si la dirección de notificación electrónica indicada para el apoderado y demandante, resulta ser el canal digital donde recibirán notificaciones.

Tercero. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020 precisando el canal de notificación de los testigos referidos en el acápite de pruebas.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00186-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ÁLVARO RODRÍGUEZ GRANADOS por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No 204139056527

1. \$696.412,38 por concepto de capital representado en 6 cuotas en mora pactadas en el pagaré aportado debidamente discriminadas en la demanda más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago.

2- \$1'264.216,85 por concepto de intereses de plazo discriminadas en la demanda pactados sobre cada cuota en mora.

3.-\$31'084.645,74 por concepto de capital acelerado pactado en el pagaré aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

PAGARÉ No. 20411901238

4.-\$3'156.285,37 por concepto de capital representado en 7 cuotas en mora pactadas en el pagaré debidamente discriminadas en la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa pactada del 16.35% E.A., sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

5.-\$13'549.705,46 por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré aportado con la demanda.

6.-\$194'082.476,97 por concepto de capital acelerado pactado en el la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa pactada del 16.35% E.A., sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

7. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y remítase a voces de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 dejando constancia de ello en el expediente. Si el anterior trámite requiere un costo, será a cargo de la parte interesada su reconocimiento.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal que le corresponda por reparto, a quien se le librára despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Nombrar como secuestre a quien aparece en el acta anexa, a quien el comisionado deberá comunicar su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Señalase como honorarios al secuestre designado la suma de \$250.000.00 pesos m/cte.

8. Sobre costas se resolverá oportunamente.

9. Notificar este proveído a la parte ejecutada conforme a la normatividad vigente. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

10. Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

11. Reconocer personería al abogado Facundo Pineda Marín como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. NOTACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO
--

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00187-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de acción personal de mayor cuantía a favor de TECNIFORMAS METALICAS LTDA contra TRANINGCO SAS por las siguientes cantidades:

CHEQUE 0000059

1.-\$50´000.000,00 por concepto de capital representado en el cheque aportado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

2.-\$10´000.000,00 por concepto de sanción equivalente al 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

CHEQUE 0000066

3.-\$64´000.000,00 por concepto de capital representado en el cheque aportado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima

autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

4.-\$12'800.000,00 por concepto de sanción equivalente al 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

CHEQUE 0000067

5.-\$33'349.444,00 por concepto de capital representado en el cheque aportado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

6.-\$6'669.888,8 por concepto de sanción equivalente al 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

CHEQUE 0000073

7.-\$25'387.120,00 por concepto de capital representado en el cheque aportado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

8.-\$5'077,424,00 por concepto de sanción equivalente al 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

CHEQUE 0000071

9.-\$41'000.000,00 por concepto de capital representado en el cheque aportado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

10.-\$8'200.000,00 por concepto de sanción equivalente al 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

CHEQUE 0000072

11.-\$29'795.220,00 por concepto de capital representado en el cheque aportado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

12.-\$5'959.044,00 por concepto de sanción equivalente al 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

CHEQUE LJ653097

13.-\$30'000.000,00 por concepto de capital representado en el cheque aportado con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

14.-\$6'000.000,00 por concepto de sanción equivalente al 20% de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

Notifíquese a la parte demandada conforme a la normatividad vigente, señalándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Estatuto Tributario.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se reconoce personería a la abogada Claudia Marcela Mendoza como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00187-00

Atendiendo la anterior solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Primero. Decretar el embargo y retención de los dineros que la sociedad ejecutada posea en las cuentas bancarias, de las entidades relacionadas en los numerales 1, 2, y 3 del escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$492'500.00,00.

Líbrese oficio a las entidades citadas, comunicándoles lo anteriormente dispuesto y haciéndoles las prevenciones del párrafo del artículo 593 del CGP. Adviértaseles igualmente que de tratarse de una cuenta de ahorro, deberá tener presente los límites de inembargabilidad establecidos. Así mismo, secretaría tramite la comunicación y deje constancia de ello en el expediente a voces de lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la parte ejecutada se encuentren en la dirección referida en el escrito que precede.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad que le corresponda por reparto, a quien se le librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

Nómbrese como secuestre a quien aparece en el acta anexa, a quien el comisionado deberá comunicar su designación en los términos establecidos en el Código General del Proceso. Señalase como honorarios al secuestre designado la suma de \$250.000.00 pesos m/cte.

Limítese el embargo a la suma de \$492´500.000,00 pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de julio de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00188-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

Primero. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen, dado que en el folio de matrícula inmobiliaria no contiene los actuales.

Segundo. De conformidad con el artículo 74 del Código General, allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte al abogado dirigir la acción contra todas las personas demandadas, teniendo en cuenta, para su presentación, lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.